

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Benetússer

2026/05019 Anuncio del Ayuntamiento de Benetússer sobre la resolución de recursos y alegaciones contra la aprobación de las bases específicas del proceso de selección para cubrir en propiedad dos plazas de personal administrativo vacantes en la plantilla, correspondientes a las ofertas de empleo público de 2023 y 2025.

ANUNCIO

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de abril de 2026, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

VER ANEXO

Y para que conste a los efectos oportunos expido la presente con el visto bueno de la alcaldía, en Benetússer en el día de la fecha de la firma electrónica.

Benetússer, 24 de abril de 2026.—El secretario, Juan López Roca.



1. EXPEDIENTE 2613639E: PROCESO SELECTIVO PARA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS PLAZAS VACANTES DE ADMINISTRATIVA/O, POR TURNO LIBRE Y SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN. PROPUESTA RESOLUCIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN

(...)

La Alcaldesa da cuenta de su propuesta formulada por la Concejala Delegada de Recursos Humanos a la Junta de Gobierno Local, de fecha 16 de abril de 2026 (CSV 2TAA APND YLQ9 XCXE JD7M).

Abierto el debate no se formulan intervenciones

Sometida a votación, **la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benetússer, por unanimidad, aprueba la propuesta de referencia, adoptándose el siguiente acuerdo:**

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión de 15 de enero de 2026, aprobó las BASES ESPECÍFICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CUBRIR EN PROPIEDAD DOS PLAZAS VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL DE ADMINISTRATIVO/A DEL AYUNTAMIENTO DE BENETÚSSER CORRESPONDIENTE A LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO DE 2023 Y 2025, por el sistema de turno libre, publicándose el contenido íntegro de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 17, de 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. En fecha 2 de febrero de 2026, D. Luis García Gisbert presenta recurso potestativo de reposición (RE n.º 933/2026, de 02/02/2026) contra el referido acuerdo de aprobación de las bases, en el que, en síntesis, solicita *"La anulación parcial de las bases de la convocatoria, en lo relativo al baremo de valoración de la experiencia profesional.*

Subsidiariamente, la modificación del baremo en el sentido de:

Establecer una limitación notablemente inferior a la experiencia a baremar en una categoría inferior a las plazas objeto de la convocatoria que impida neutralizar una diferencia funcional y competencial entre ambas categorías y su equiparación material, diluyendo la debida primacía efectiva de una experiencia cualitativa en el desempeño efectivo de puestos de la misma categoría".

TERCERO. En fecha 19 de febrero de 2026, D. Benjamín Llopis Miguel presenta recurso potestativo de reposición (RE n.º 1727/2026, de 19/02/2026) contra el referido acuerdo de aprobación de las bases, en el que, en síntesis, solicita:

"PRIMERO.- Que proceda a revisar y a subsanar el error advertido en el texto de las bases para proveer en propiedad 2 plazas de administrativo/a en el Ayuntamiento de Benetússer, otorgando también puntuación a aquellos aspirantes que estén en posesión del C1 y C2 de valenciano con una puntuación de 1,5 y 2 puntos, respectivamente.

SEGUNDO.- Que se proceda, bien a la suspensión del plazo para la presentación de solicitudes de participación, o bien abrir un nuevo plazo una vez resueltas esta u otras alegaciones análogas que se hayan interpuesto dentro de plazo contras las bases objeto de esta reclamación".

CUARTO. Por la Secretaría se emite informe, de fecha 15 de abril de 2026 (CSV:2TAAAPNCCYF3VCKYUHZM), en el que, en síntesis, indica:

"PRIMERO. Por lo que se refiere al recurso presentado por D. Luis García Gisbert (RE n.º 933/2026, de 02/02/2026), el objeto del mismo se centra en dirimir si el Ayuntamiento de Benetússer, en este proceso selectivo en el que se pretende cubrir dos plazas de administrativo mediante concurso-oposición, puede



valorar en la fase de méritos, en relación con la experiencia profesional en la Administración pública la experiencia como administrativo y como auxiliar administrativo pudiéndose alcanzar el máximo de puntuación por ambas figuras, o si, por el contrario, el auxiliar administrativo no debe poder alcanzar la misma puntuación, pese a que la puntuación por mes de experiencia otorgada es inferior a la de administrativo.

Esta es, en síntesis, la cuestión de carácter dirimente que se plantea. Partiendo de la anterior cuestión, resulta evidente que la normativa actual sobre acceso al empleo público no determina qué méritos deben valorarse en cada procedimiento selectivo, pudiendo cada Administración Local fijar aquéllos que considera más idóneos para las plazas que necesita cubrir.

A modo de referencia normativa, cabe citar, en primer lugar, lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, fundamentalmente su artículo 61, relativo a los "sistemas selectivos", cuyo apartado 3 dispone que "Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo".

Por su parte, también cabe atender a lo dispuesto en la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, fundamentalmente su artículo 65, también referido a los "sistemas selectivos", cuyo apartado 5 establece que "El concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración de los dos procedimientos anteriores dentro del proceso de selección. La valoración de la fase de concurso será proporcionada, no pudiendo superar el 40% de la puntuación total que pueda alcanzarse en el conjunto del proceso selectivo y, sin que en ningún caso, su puntuación pueda determinar por sí sola el resultado del procedimiento. La experiencia en las administraciones públicas españolas, universidades públicas, Unión Europea o en cualquiera de sus estados miembros, se valorará de conformidad con el baremo aprobado".

En desarrollo de dicha normativa autonómica cabe atender de lo dispuesto en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, fundamentalmente su artículo 8, referido a "El concurso-oposición", conforme al cual:

"1. El concurso-oposición es el procedimiento de selección en el que, además de la fase de oposición a que se refiere el artículo anterior, se realiza una segunda fase en la que se evalúan los méritos de las personas aspirantes con arreglo al baremo que se determine en la convocatoria.

2. En la fase de concurso se tendrán en cuenta los méritos señalados en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán, en todo caso, la experiencia profesional, posesión de titulaciones académicas oficiales, conocimiento de valenciano y de idiomas comunitarios.

Asimismo podrá ser objeto de valoración la formación cuando así se determine en la correspondiente convocatoria y en los términos establecidos en la misma.

Para que puedan ser valorados los méritos, deberán acreditarse debidamente en la forma prevista en la convocatoria.

3. Solamente se procederá a puntuar el concurso en el caso de haber superado el nivel de aptitud establecido para todos y cada uno de los ejercicios de carácter eliminatorio de la fase de oposición.

4. En cualquier caso, la máxima puntuación que pueda obtenerse en la fase de concurso no excederá nunca de un 40 por ciento de la puntuación total del concurso-oposición".

Asimismo, con carácter indiciario, cabe atender a lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que:



“1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso PODRÁ VALORARSE, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.”.

Como puede observarse, la normativa de referencia, respecto de los méritos a valorar únicamente señala, a modo de ejemplo y de manera potestativa, que se podrá valorar, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en la Administración Pública y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria. Es, por tanto, cada entidad local la que determinará los méritos concretos en cada procedimiento, no estando obligado el Ayuntamiento de Benetússer, ni tan siquiera, a valorar el tiempo de servicios o la experiencia en puestos.

Téngase en cuenta, al respecto, que las plazas que se convocan son de administrativo. En la regulación de las distintas escalas y subescalas de los funcionarios de la Administración Local, el artículo 169.1.c) y d) del RDL 781/1986, dispone que: “c) Pertenece a la Subescala Administrativa de Administración General, los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración.”

d) Pertenece a la Subescala Auxiliar de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.

Por su parte, el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, contempla en su artículo cuarto lo siguiente:

“En las pruebas selectivas que se realicen por el sistema de concurso-oposición, la fase de concurso, que será previa a la de oposición, no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.

En los procesos selectivos podrán establecerse la superación de un período de prácticas o de un curso de formación. En los sistemas de concurso o concurso-oposición podrán establecerse entrevistas curriculares. En los de oposición y de concurso-oposición podrán establecerse pruebas de carácter voluntario no eliminatorio.

En los supuestos de concurso-oposición o concurso se especificarán los méritos y su correspondiente valoración, así como los sistemas de acreditación de los mismos”.

En definitiva, es la Administración Local convocante la que, atendiendo a las funciones de los puestos y características de las plazas, determinará qué méritos resultan adecuados baremar y cuáles no, sin que los aspirantes, que quedan vinculados a las Bases, puedan, según su interés personal, exigir que el baremo de méritos se configure a su antojo.

El Ayuntamiento de Benetússer tiene definidos, como en tantas otras administraciones, los puestos de Auxiliar y Administrativo. En concreto, por lo que se refiere a las funciones desempeñadas, en las fichas de los puestos aprobados en esta administración, se describen muchas tareas similares o incluso idénticas



en algunos casos. A título de ejemplo, atención al público personal y telefónico, archivo de toda la documentación del área o departamento, tramitación de expedientes, etc.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento ha entendido que las plazas convocadas obedecen a un similar concepto funcional, pese a que ha realizado una distinción entre la puntuación otorgada en uno u otro puesto, dada la distinción de tareas y el distinto nivel jerárquico.

No hace falta insistir en que nos encontramos ante un "escalón" profesional muy similar en la Administración local, por lo que la distinción en la valoración efectuada no es ni irracional ni carece de proporcionalidad.

A modo de corolario y en refuerzo de la tesis expuesta, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 2 Abr. 2008, Rec. 4538/2003, la cual subraya la libertad para fijar los méritos a baremar sin que por ello se produzca vulneración del principio de igualdad:

"TERCERO.-El estudio del primer motivo de casación obliga a recordar cuales son las ideas principales que encarnan la doctrina proclamada por esa STC 67/1989, de 18 de abril de 1989, a la que es referida la infracción jurisprudencial que intenta sostenerse.

Dicho pronunciamiento estuvo referido a unas pruebas selectivas de ingreso en un Cuerpo de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Tribunal Constitucional abordó, en relación a la posible lesión del principio de igualdad de los artículos 23.2 y 14 de la Constitución (CE), estas dos cuestiones:

"En primer lugar la del reconocimiento como mérito único de los servicios prestados «en detrimento de otros admisibles y defendibles»; en segundo lugar la de la importancia que en el resultado final tienen esos méritos, que juegan también en la fase de oposición".

Ese análisis lo precedió de estas iniciales consideraciones sobre el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 CE:

"(...) ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 Dic .), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino solo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.

Este Tribunal ha afirmado que del art. 23.2 de la Constitución deriva el que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de funciones públicas y, entre ellas, las convocatorias de concursos y oposiciones «se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas» (STC 50/1986, de 23 Abr .). Ello significa dar relevancia constitucional a un criterio que había venido siendo exigido por nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, desde la muy conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 7 Oct. 1971 , que aplicó la teoría de la desviación del poder a un concurso establecido con el «preconcebido propósito» de nombrar a determinada persona. De ahí que se exija que los requisitos o méritos se establezcan «con carácter general» (STC 42/1981), siendo constitucionalmente inaceptable que «se produzcan acepciones o pretericiones ad personam en el acceso a las funciones públicas» (STC 148/1986, de 25 Nov .). «Lo que el art. 23.2 de la Constitución Española prohíbe es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de las funciones públicas



se establezcan no mediante términos generales y abstractos sino mediante referencias individuales y concretas» (STC 18/1987, de 16 Feb .).

Todo mérito crea la posibilidad de que se conozca a priori el conjunto de quienes lo ostentan (un riesgo que es mayor cuando se trata de este mérito concreto), pero ello no autoriza a pensar que la toma en consideración de ese mérito se haya hecho para favorecer a personas concretas. Ello solo sucederá si el mérito en cuestión no tiene una fundamentación objetiva (...)".

Las Bases aprobadas por el Ayuntamiento de Benetússer, de conformidad con la jurisprudencia referenciada, fijan los méritos a baremar en términos generales, sin que exista diferencia de trato irracional o arbitraria por el simple hecho de que los auxiliares administrativos puedan alcanzar con más meses la misma puntuación que los administrativos, sobre todo porque el perfil competencial que se trata de reclutar en el proceso selectivo realiza tareas muy similares en ambos puestos.

SEGUNDO. Por lo que se refiere al recurso presentado por D. Benjamín Llopis (RE n.º 1727/2026, el mismo se fundamenta en la consideración de un error en el texto de las bases al no otorgar una puntuación a aquellos aspirantes que estén en posesión del C1 y C2 de valenciano.

A este respecto, se observa que en el anuncio de las bases se establece la siguiente puntuación de méritos por conocimiento del valenciano:

Niveles	Puntos
A1	0,25 puntos
A2	0,5 puntos
B1	0,75 puntos
B2	1 puntos

Si bien, en la providencia que contiene las bases de referencia, a cuyo contenido se remite el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que las aprueba, se indica la siguiente puntuación de méritos por conocimiento del valenciano:

Niveles	Puntos
B2	1 puntos
C1	1,5 puntos
C2	2 puntos

Debiendo tenerse en cuenta, además, que, de conformidad con la base 8ª de las bases de referencia, "De conformidad con el artículo 20.2 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, el nivel exigible de conocimiento del valenciano a las personas que hayan superado las pruebas selectivas correspondiente al grupos C1, será el de Grau elemental, atendiéndose, para su acreditación a lo dispuesto en dicho precepto".

Es decir, resulta evidente el error producido en la publicación, debiendo, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, corregirse el mismo en el sentido de reflejar lo dispuesto en la providencia citada, a cuyo contenido remite el acuerdo de la Junta de Gobierno Local.



Si bien, por lo que se refiere a la pretensión del recurrente de "Que se proceda, bien a la suspensión del plazo para la presentación de solicitudes de participación, o bien abrir un nuevo plazo una vez resueltas esta u otras alegaciones análogas que se hayan interpuesto dentro de plazo contras las bases objeto de esta reclamación", procede desestimar la misma, toda vez que la corrección citada no es de una entidad suficiente como para suspender el plazo de presentación de solicitudes (que, además, a fecha del presente ya se encuentra finalizado) o ampliar el mismo, toda vez que no afecta a los requisitos de acceso, debiendo tenerse en cuenta, además, que, de conformidad con las bases aprobadas, la aportación de méritos no se produce sino una vez superada la fase de oposición".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. De conformidad con el informe de la Secretaría, cabe atender a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, y el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

Por unanimidad, **la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benetússer ACUERDA:**

PRIMERO. Aceptar el informe de la Secretaría referido en el antecedente cuarto y, sobre la base del mismo, desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Luis García Gisbert mediante RE n.º 933/2026, de 02/02/2026.

SEGUNDO. Aceptar el informe de la Secretaría referido en el antecedente cuarto y, sobre la base del mismo, estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Benjamín Llopis Miguel mediante RE n.º 1727/2026, de 19/02/2026, en el sentido de corregir el error advertido en el anuncio de las bases, y desestimar el mismo en cuanto a la puntuación por el mismo indicada, que deberá ser la reflejada en las bases aprobadas, y en cuanto a la solicitud de suspensión del plazo para la presentación de solicitudes o apertura de un nuevo plazo.

TERCERO. Corregir el error detectado en el anuncio de las bases de referencia, publicado en el BOP de Valencia número 17, de 27 de enero de 2026, publicando anuncio de la corrección en dicho boletín, en el siguiente sentido: en el Anexo IV de las bases publicadas, relativo al "BAREMO DE MÉRITOS":

- Donde dice: "**CONOCIMIENTO DE VALENCIANO (máx. 2 puntos).**

El conocimiento de valenciano se acreditará mediante el certificado expedido u homologado por la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano u otro organismo oficial. La valoración del conocimiento del

valenciano se efectuará puntuando exclusivamente el nivel más alto obtenido.

Niveles	Puntos
A1	0,25 puntos
A2	0,5 puntos
B1	0,75 puntos
B2	1 puntos

..."



- Debe decir: "CONOCIMIENTO DE VALENCIANO (máx. 2 puntos).

El conocimiento de valenciano se acreditará mediante el certificado expedido u homologado por la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano u otro organismo oficial. La valoración del conocimiento del valenciano se efectuará puntuando exclusivamente el nivel más alto obtenido

Niveles	Puntos
B2	1 puntos
C1	1,5 puntos
C2	2 puntos

...".

Haciendo saber que, contra dicha corrección de errores, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación/publicación, ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación/publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, le comunico que si optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que estime conveniente.

CUARTO. Notificar los apartados primero y segundo del presente a las personas interesadas, haciéndoles saber que contra los mismos, que ponen fin a la vía administrativa, pueden interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su notificación/publicación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

